



SANTA FE

DECRETO 33/2021

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Política Salarial para los Profesionales Universitarios de la Sanidad. Modifica el decreto 1007/20.

Del: 21/01/2021; Boletín Oficial: 27/01/2021

VISTO

El Expediente N° 00320-0005270-5, del Registro del S.I.E. relacionado con la Política Salarial para los Profesionales Universitarios de la Sanidad comprendidos en la Ley N° 9.282 y sus modificatorias, y
CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo determinado por la Ley N° 13.042 que regula las Convenciones Colectivas para los Trabajadores Universitarios de la Sanidad comprendidos en la Ley N° 9.282, con fecha 14 de enero de 2021 y mediante la utilizaron de plataformas digitales, se llevó a cabo la reunión de la Comisión Paritaria de la República Argentina (A.M.R.A.) en su calidad de miembro paritario e integrante de la Comisión Negociadora, en la cual se trataron diversos temas;

Que como resultado del encuentro, los representantes del Poder Ejecutivo de la Provincia sometieron a consideración de dicha entidad una propuesta abarcativa donde se contempla un incremento en la política salarial, y diversos asuntos relacionados a la situación laboral de los respectivos agentes;

Que frente a la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo A.R.R.A. (único miembro paritario con derecho a voto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley N° 13.042) comunico su aceptación, en su calidad de miembro paritario perteneciente a la Comisión Negociadora prevista en el artículo 13° de la Ley precitada, por lo que corresponde dictar el acto administrativo que homologue el acuerdo alcanzado;

Que, en tal sentido, y conforme lo previsto en el punto 2. Del acuerdo en mención, corresponde disponer una recomposición salarial para el Personal Profesional Universitario de la Sanidad perteneciente al Escalafón Ley N° 9.282, consistente en el otorgamiento del cinco por ciento (5%) con carácter remunerativo y bonificable, que se liquidara en la misma forma y condiciones que los aumentos porcentuales otorgados durante los meses de enero y febrero del año 2020 mediante Decretos n° 91/20 y N° 181/20 respectivamente.

Que no obstante el incremento comentado precedentemente, el punto 3. De la propuesta aceptada por los representantes de los Profesionales de la Salud, prevé el aumento del porcentaje de cálculo del Suplemento denominado "Jerarquización Profesional" creado por el artículo 2° del decreto n° 463/09 y modificado mediante Decreto n° 535/16,

Que, complementariamente, procede disponer una recomposición salarial a partir del mes de diciembre de 2020, para aquellos agentes incluidos en el Escalafón precitado, que consistirá en el aumento del valor hora fijado en el artículo 2° del Decreto N° 1007/20, dejando sin efecto el tope máximo allí establecido a partir del 1° de diciembre de 2020;

Que no obstante lo expuesto, y tal como surge del punto 6. De la propuesta conformada, se considera apropiado adecuar los valores del suplemento compensatorio de carácter no remunerativo y no bonificables, denominado "Diagnóstico y Tratamiento Médico", otorgado por el artículo 4° del Decreto N° 1007/20 para todos los agentes titulares o suplentes (interinos o Reemplazantes) que pertenecieran al Escalafón de Profesionales Universitarios de la Sanidad, comprendidos en la Ley N° 9.282 y sus modificatorias, como así también a los profesionales Médicos Residentes comprendidos en la Ley N° 9.529;

Que en es inteligencia, se dispone también un incremento del valor hora fijado en el artículo 5° del Decreto mencionado anteriormente, determinándose un nuevo importe máximo a percibir en tal concepto a partir de esa fecha;

Que en ese orden de ideas, es dable aclarar que asignación mensual de carácter no remunerativo y no bonificable otorgada por el artículo 3° del plexo normativo reseñado precedentemente para todos aquellos agentes que se desempeñen como médicos residentes comprendidos en la Ley n° 9.529, se verá incrementada a partir del 1° de diciembre de 2020;

Que el acuerdo alcanza a aquellos profesionales que se desempeñen en calidad de titulares del cargo, como así también a quienes lo hagan en calidad de suplentes (interinos o Reemplazantes) y en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado;

Que sin perjuicio de las medidas adoptadas oportunamente, y en virtud de lo acordado en el punto 5. Del ofrecimiento formulado, se estima conveniente incrementar en un cien por ciento (100%) el monto del suplemento denominado "Director de Hospital" establecido mediante el artículo 6° del Decreto n° 1007/20, en favor de aquellos profesionales del Arte de Curar que desempeñen dicho cargo;

Que atento la excepcionalidad de la situación sanitaria, y el mayor esfuerzo observado por todos los trabajadores de la salud, se considera oportuno efectuar un reconocimiento a la labor desarrollada por los agentes involucrados en la gestión de la misma, ello a través del otorgamiento por única vez, de un suma extraordinaria de carácter no remunerativo y no bonificables durante el mes de diciembre de 2020 y que tendrá los mismos parámetros de cuantificación que la prevista para el suplemento compensatorio denominado "Diagnóstico y Tratamiento Médico", otorgado por el artículo 4° del Decreto n° 1007/20, debiendo tomarse en consideración la modificación de los valores contempladas en la propuesta consentida;

Que en marco de la emergencia sanitaria vigentes, y frente a la agudización de situaciones críticas observadas durante la prestación frente a la agudización de situaciones críticas observadas durante la prestación de servicios por parte del personal afectado en forma directa a la gestión de la pandemia motivada por el virus denominado COVID-19 y que pertenezca al Estatuto y Escalafón Ley N° 9.282, sus modificatorias, sea médico residente comprendido en los alcances de la Ley 9.529, como así también a los profesionales del Arte de Curar que hayan sido contratados a tales fines y que se desempeñen en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, es voluntad del Poder Ejecutivo otorgar un descanso excepción por única vez, consistente en la dispensa de prestar servicios tanto de manera presencial como remota por el término de diez (10) días hábiles, sin afectar la percepción de las remuneraciones habituales o contraprestaciones pactadas, ni los adicionales que en virtud de leyes o convenios les correspondiere percibir;

Que el denominado "Descanso Excepcional COVID-19" será otorgado por quienes ejerzan funciones directivas en cada uno de los efectores dependientes del Ministerio de Salud, resultando fraccionables en hasta en dos (2) periodos como máximo, debiendo autorizarse en tanto se encuentre garantizada la capacidad de asistencia sanitaria del sistema de salud;

Que en orden a lo expresado respecto al otorgamiento del descanso excepcional, corresponde destacar que no podrá afectar el normal desarrollo de las funciones encomendadas en la lucha contra la pandemia, como tampoco resentir las prestaciones de servicios en áreas esenciales, pudiendo ser interrumpido inmediatamente por estrictas razones de servicio y en cualquier estadio, sin que ello obste a utilizar el remanente de días autorizados una vez finalizada la causal de su interrupción;

Que resulta primordial destacar que, en aquellos casos en que los agentes alcanzados hayan usufructuado o se encuentren usufructuando su licencia anual ordinaria, los días otorgados por tal concepto deberán ser reemplazados por aquellos hábiles correspondientes al "Descanso Excepcional" previsto en el acuerdo que por el presente acto se homologa;

Que la vigencia de la mediad excepcional se extenderá durante el año 2021, y en tanto subsista la situación de emergencia señalada;

Que en consonancia con lo acordado respecto al personal activo, corresponde trasladar el incremento salarial definido a los jubilados y pensionados del Escalafón de Profesionales Universitarios de la

Sanidad comprendidos en la Ley N° 9.282, a cuyo efecto es preciso autorizar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;

Que el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial, no excediendo la autorización de gastos habilitada por la Ley Anual de Presupuesto N° 14.017

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Homologase el Acuerdo celebrado entre los representantes del Poder Ejecutivo provincial y de la Asociación de Médicos de la República Argentina (A.M.R.A.) en fecha 14 de enero de 2021, que como Anexo Único integra el presente Decreto.

Art. 2°: Dispónese, a partir del mes de diciembre de 2020, un incremento de carácter remunerativo y bonificable en el Sueldo Básico de los Profesionales Universitarios de la Sanidad comprendidos en la Ley N° 9.282 y sus modificatorias, incluidos los médicos auditores que se desempeñan en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S) y que resulta equivalente al cinco por ciento (5%) aplicable sobre los valores vigentes al mes de noviembre de 2020.

Art. 3°: Modifíquese el porcentaje de cálculo del Suplemento denominado “Jerarquización Profesional”, creado por el artículo 2° del Decreto N° 463/09 y modificado mediante Decreto n° 535/16, a partir del 1° de diciembre de 2020, elevándolo al setenta por ciento (70%).

Art. 4°: Modifícase el valor hora establecido por el artículo 2° del Decreto n° 1007/20, el que se fija en la suma de pesos trescientos setenta y nueve con 1.667/10.000 (\$ 379.1667) a partir del 1° de diciembre de 2020 y quedando sin efecto a partir de idéntica fecha el importe máximo allí establecido.

Art. 5°: Incrementase a partir del 1° de diciembre de 2020, el valor de la asignación mensual de carácter no remunerativo y no bonificable, establecida respecto al mes de noviembre de 2020 por el artículo 3° del Decreto N° 1007/20, para todos aquellos agentes activos que se desempeñen como médicos residentes comprendidos en la Ley N° 9.529, que quedara establecida en la suma de Pesos nueve mil cien (\$ 9.100)

Art. 6°: Modifícase a partir del 1° de diciembre de 2020 el valor hora establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1007/20, que quedara fijado en la suma de Pesos doscientos ocho con 3.333/10.000 (\$ 208.333) determinando el tope máximo a percibir por este concepto en la suma de Pesos cinco mil (\$ 5.000) para todos los cargos.

Art. 7°: Incrementase en un cien por ciento (100%) a partir del 1° de diciembre de 2020, el valor de la asignación mensual de carácter no remunerativo y no bonificable denominada “Director de Hospital” establecida por el artículo 6° del Decreto N° 1007/20 respecto al mes de noviembre de 2020, para todos aquellos profesionales del Arte de Curar que desempeñen dicho cargo, el que quedara fijado en la suma de Pesos diez mil (\$ 10.000).

Art. 8°: Otorgase por única vez, una suma de carácter no remunerativo y no remunerativo y no bonificable durante el mes de diciembre de 2020, que alcanzara un monto equivalente al establecido para el suplemento compensatorio denominado “Diagnóstico y Tratamiento Medio”, creado por el artículo 4° del Decreto N° 1007/20, debiendo tomarse en consideración la modificación dispuesta por el artículo 6° del presente acto.

Art. 9°: Otorgar un “Descanso Excepcional” consistente en la dispensa de prestar servicios, tanto de manera presencial como remota, por el termino de diez (10) días hábiles, a aquellos agentes que pertenezcan al Estatuto y Escalafón de la Ley n° 9.282 y su modificatorias, a los médicos residentes comprendidos en la Ley N° 9.529 y a los profesionales del Arte de Curar que presten servicios en calidad de contratados, siempre que se encuentren afectados en forma directa a la gestión de la pandemia motivada por el virus denominado COVID-19. Tal dispensa no podrá afectar la percepción de las remuneraciones habituales o contraprestaciones pactadas, ni los adicionales que en virtud de leyes o convenios les correspondiere percibir.

Art. 10°: El “Descanso Excepcional” establecido en el artículo 9° deberá ser autorizado por quienes ejerzan funciones directivas en cada uno de los efectores dependientes del Ministerio de Salud, resultando fraccionables en hasta en dos (2) periodos como máximo, en tanto se encuentre garantizada la capacidad de asistencia sanitaria del sistema de salud. Asimismo, podrá ser interrumpido inmediatamente por estrictas razones de servicio y en cualquier estadio, sin que ello obste a utilizar el remanente de servicio y en cualquier estadio, sin que ello obste a utilizar el remanente de días autorizados una vez finalizada la causal de su interrupción. La vigencia de la medida excepcional se extenderá durante el año 2021 y en tanto subsista la situación de emergencia, siendo revisable para el caso de resultar necesario adoptar un nuevo criterio respecto al alcance de la misma.

Art. 11°: En aquellos casos en que los agentes alcanzados por el presente Decreto hayan usufructuado, o se encuentren usufructuando su licencia anual ordinaria, los días autorizados en tal concepto deberán reemplazados por aquellos hábiles correspondientes al Descanso Excepcional previsto en el artículo 9°.

Art. 12°: Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe a trasladar en forma proporcional los incrementos otorgados por el presente Decreto a aquel personal del sector pasivo perteneciente al Escalafón de los Profesionales Universitarios de la Sanidad.

Art. 13°: El gasto que demande la aplicación del presente Decreto será atendido con reducción de créditos compensatorios de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

Art. 14°: Las Jurisdicciones correspondientes elaboraran, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Economía en un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 15°: Hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este Decreto, se autoriza a las Jurisdicciones alcanzadas a ejecutar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con cargo al saldo disponible en partidas que se destinan a la atención de gastos de remuneraciones y pasividades en dicho presupuesto.

Art. 16°: Refréndese por la señora Ministra de Salud y los señores Ministros de Economía y de Gestión Pública.

Art. 17°: Regístrese, comuníquese y archívese.

CP.N. OMAR ANGEL PEROTTI - C.PN. WALTER ALFREDO AGOSTC - MARCOS DBERNARDO CORACH - Dra. SONIA FELISAS D MARTORANO